

ART. II  
CÓDIGO CIVIL

## § 1.º

## Texto.

## 11. COSTUMBRE CONTRA LEY Y DESUSO DE LAS LEYES.

Art. 5.º (1) ...y no prevalecerá contra su observancia el desuso, ni la costumbre ó la práctica en contrario.

## 12. COSTUMBRE ESPECIAL Ó LOCAL, Y OMISIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Art. 6.º, pár. 2.º (2) Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará la costumbre del lugar, y, en su defecto, los principios generales del Derecho.

Art. 1.287. El uso ó la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, supliendo en éstos la omisión de cláusulas que de ordinario suelen establecerse.

## § 2.º

## Jurisprudencia según el Código civil.

13. COSTUMBRE.—Para que la costumbre del lugar, á falta de ley escrita, pueda ser aplicada en juicio, es indispensable que se halle legalmente acreditada; y no habiendo sido objeto de prueba, ni siquiera de discusión, la que se supone existente en Ibiza, para apreciar si la sentencia reclamada la infringe, único motivo en que el recurso se apoya, es evidente que éste carece de base y fundamento atendibles, y que es de todo punto improcedente la casación que se solicita (3).

14. JURISPRUDENCIA.—Para invocar el fallo de casación dictado en un pleito como jurisprudencia respecto de otro, es preciso que no existan entre ambos diferencias substanciales (4).

## § 3.º

## Explicación.

15. INEFICACIA DE LA COSTUMBRE Y DEL DESUSO PARA DEROGAR LAS LEYES.—El párrafo 2.º del art. 5.º contiene una confirmación y una derogación del Derecho anterior. La confirmación es la de la ley 11, tít. 2.º, lib. III de la Nov. Rec., que privó de toda eficacia á la alegación del desuso ó no uso de las leyes, y dió lugar á que se hiciera problema de exégesis la pretendida influencia derogatoria de dicha ley Recopilada sobre la 6.ª, tít. 2.º, Part. I, que sancionaba la costumbre contra ley:

(1) El principio de este artículo dice: «Las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores», cuya primera parte de su texto dejamos transcrita en el núm. 28 del capítulo anterior.

(2) El párrafo 1.º de este artículo queda inserto en el núm. 33 del capítulo anterior.

(3) Sent. 26 Junio 1899.

(4) Sent. 13 Febrero 1899.

problema que dejamos resuelto (1) en sentido negativo; de modo que si antes del Código á nadie ofrecía ya duda la procedencia de esta solución, hoy no tiene el problema mismo otro interés que el puramente histórico. El Código ha confirmado, con su art. 5.º, esta doctrina evidente que condena la alegación eficaz del desuso de las leyes, ratificando el acertado criterio de la Recopilada.

En cambio, es novedad bien importante, contradicción y derogación del Derecho anterior, la que hace el art. 5.º del Código de la ley 6.ª, tít. 2.º, Part. I, al negar toda eficacia á la *costumbre ó práctica contra la ley*, que ésta admitía y sancionaba (2).

Era, y seguirá siendo por mucho tiempo, esta cuestión de si debe admitirse ó no como *fuentes* del Derecho civil ó privado (3) la *costumbre contra ley*, tema de encontradas opiniones.

Con relación á España, la solución legal vigente es la negativa después de publicado el Código civil, que por su art. 5.º declara resueltamente que las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, y que no prevalecerá contra su observancia el desuso *ni la costumbre ó práctica en contrario*: solución que tiene un precedente favorable de carácter científico en la votación recaída á la conclusión 2.ª del tema 3.º de los discutidos y resueltos por el Congreso jurídico español (4).

El criterio adoptado por el Código es terminante: proscribir la costumbre contra ley. Lo único á discutir sería lo acertado ó erróneo, ante el Derecho científico, de esa solución: que es eterna la cuestión entre la escuela histórica y la filosófica, dentro de la ciencia de la *Legislación*, el optar entre la doctrina en este punto de Hugo, Savigny, Ahrens, Blunstchli y tantos otros, de una parte, y Bacon, Bentham, Kant, Thibaut y muchos más, de la otra.

La *explicación* del Código, que es el fin capital de estas indicaciones, no exige, ni consiente siquiera, abrir aquí extensa polémica sobre esta materia, ni en realidad merece censura que en un punto libremente opinable, y cuando los precedentes próximos de la mayoría de la opinión profesional del país son favorables á tal sentido de inadmisión de la costumbre contra ley, los redactores del Código hayan participado de este juicio.

Todo depende del concepto que se tenga de la regla jurídica, así

(1) Núm. 4 de este capítulo.

(2) Ídem id.

(3) Que la de, si debe admitirse la costumbre, en general, como *fuentes* del Derecho en todas sus ramas, es otro tema más amplio, respecto del cual consignamos nuestro juicio en el núm. 7, cap. 4.º, t. I, 2.ª edic., *Introd.*

(4) Que fué el celebrado por iniciativa de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid, en 1886: 294 votos mantuvieron esta resolución contra 77 que consideraron debía admitirse la costumbre contra ley, de cuya minoría formamos parte, y además 34 abstenidos. No sería del todo aventurado conjeturar que al resultado de esta votación pudo contribuir algo la forma en que está redactada la conclusión 2.ª: «Publicado que sea el nuevo Código, ¿debe subsistir como fuente de Derecho la costumbre que sea contraria á sus preceptos?»

como de su generación positiva é histórica; de lo que se juzgue medio más adecuado para ocurrir del modo más eficaz á la satisfacción de las necesidades sociales; de lo que se estimen ó no mermados, por la costumbre contra ley, los prestigios de la soberanía del legislador; del aprecio que se dé á las garantías de autenticidad, generalidad y justicia de que se rodee el nacimiento del Derecho consuetudinario, y, por último, de la que prácticamente es superior á todas, por la recepción de la costumbre una y más veces en las decisiones judiciales del Tribunal de más autoridad, según las leyes del país; pues bien se concibe sería, no sólo peligroso, sino absurdo é injustificado, que, siendo la costumbre producto de usos sociales, en su procedencia de iniciativa individual, y, por tanto, anárquica en su origen, quizá irreflexiva en su nacimiento y empírica siempre, fuese á producir desde luego regla jurídica, sin ganar la nota de *uniformidad* y obtener su reconocimiento y ordenada expresión en esos fallos judiciales superiores, es decir, cuando la costumbre alcanza el carácter complementario de *judicial*, que sabiamente la exigieron las leyes de Partida (1), al prevenir que *para que fuese tenida é guardada la costumbre* habían de ser dados *concejeramente por ella dos juizios de omes sabidores é entendidos de judgar*.

Que en materia de Derecho privado, sobre todo, un Derecho consuetudinario seriamente generado y bien provisto de todas estas garantías, es remedio más adecuado y próximo á la necesidad social sentida, no puede ofrecer duda, así como tampoco, desconocerse que la regla jurídica que emana de la ley es expresión más ordenada, auténtica, reflexiva, general, inteligible y fácilmente aplicable, que la que se obtiene por la elaboración consuetudinaria, mientras que la ley no se reforma siempre, y en todos sus particulares, de la manera pronta y acomodada á lo que el sentido y las exigencias sociales pueden ir demandando sucesivamente.

Ahora bien, la derogación de la costumbre contra ley, que lleva á cabo el art. 5.º del Código, á pesar de figurar en su título preliminar y de la generalidad del precepto del art. 12 del mismo que pudiera deducirse, con más ó menos exactitud, de su texto, al prevenir que «las disposiciones de este título — si bien añadiendo, en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los estatutos, y las reglas generales para su aplicación — son obligatorias en todas las provincias del Reino», es, á todas luces, inaplicable á las *provincias y territorio en que subsiste el Derecho foral*, los cuales, según el segundo párrafo del mismo art. 12, «lo conservarán, *por ahora*, en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito ó *consuetudinario*, por la publicación del Código, que regirá tan sólo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales»: excepción nuevamente confirmada respecto de Aragón y de las Islas Baleares, por virtud del art. 13, que dice: «No obstante lo dispuesto en el artículo an-

(1) 2.ª y 5.ª, tit. 2.º, Part. I.

terior, este Código empezará á regir en Aragón y en las Islas Baleares al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales ó *consuetudinarias* que actualmente estén vigentes».

También es excepción expresa de esta derogación de la costumbre contra ley, que de un modo general y absoluto realiza el art. 5.º del Código, y causa una verdadera antinomia dentro del mismo, el contenido de su art. 1.599, que dice, reglamentando las obras por ajuste ó precio alzado, como una de las variedades del contrato de arrendamiento de servicios: «Si no hubiere pacto ó *costumbre en contrario*, el precio de la obra deberá pagarse al hacerse la entrega.»

16. COSTUMBRE DEL LUGAR.—¿Pero subsisten, después del Código, las otras especies de costumbre *según ley* y *fuera de ley*, ó han sido también derogadas, como la costumbre *contra ley*? Derogación expresa de aquéllas no existe, como de ésta; pero atendido el tenor del párrafo segundo del art. 6.º (1), sólo aparece reconocida y admitida *la costumbre del lugar*, como primer elemento del Derecho supletorio, ó *exclusivamente* para el caso «en que no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido». Registrado el Código por algunas de sus materias, se encuentran: el art. 485, sancionando *la costumbre* del lugar, respecto del usufructo de un monte; el 571, haciendo lo propio con los *usos locales*, respecto de la servidumbre de medianería; el 1.552, hablando sólo de *la costumbre*, respecto de los pagos adelantados del precio del subarriendo; la causa 4.ª del 1.569 en relación con el núm. 2.º del 1.555, de *la costumbre de la tierra*, en cuanto al uso de la cosa arrendada; el 1.574, también de *la costumbre de la tierra*, en cuanto al tiempo del pago del arrendamiento; el 1.578, de *la costumbre del pueblo*, en cuanto á las relaciones del antiguo y nuevo arrendatario, en el arrendamiento de predios rústicos; el 1.579, de *la costumbre de la tierra*, en el arrendamiento por aparcería de tierras de labor, ganados de cría ó establecimientos fabriles é industriales, y el 1.580, de *la costumbre del pueblo*, respecto de las reparaciones en el arrendamiento de predios urbanos.

Resulta, pues, del precepto general del art. 5.º, y de estas comprobaciones particulares de diversos artículos, que por vía de ejemplo acabamos de citar, que el Código, lo que sanciona y admite únicamente de un modo expreso, es lo que llama, con variedad, *costumbre del lugar, del pueblo ó de la tierra*; de donde se deduce que sólo admite y sanciona la costumbre local *fuera de ley*, pero no la local *según* y *contra ley*, ni la *costumbre general*, en ninguna de esas tres especies.

Como *crítica* del Código en este punto, nos referimos á lo que queda dicho (2), dentro del Derecho anterior, respecto de la preferencia de la costumbre *general*, sobre la *especial* y *local*.

(1) Inserto en el núm. 12 de este capítulo.

(2) Núm. 4 de este capítulo.

La dicción legal que emplea el Código de *costumbre del lugar*, por su propia vaguedad, deja indeterminado cuál sea éste e induce á pensar si será el de la celebración del acto jurídico que dió nacimiento á la relación entre los elementos personales de la misma, ó el del domicilio de las partes, ó cuál de ellas con preferencia, ó el del lugar en donde esté sita la cosa, ó el en que deba cumplirse ó consumarse la relación jurídica constituída.

Entendemos, respecto de este punto, que el Código deja sin resolver, y hace de necesaria interpretación, que deberá atenderse para ello á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> En primer término, á la letra y espíritu manifiesto del artículo del Código, en el cual, como en los que antes citamos por vía de ejemplo, se haga apelación expresa á ese elemento del Derecho supletorio que se denomina *costumbre del lugar*, porque no hay razón alguna para acudir á criterios generales cuando existe un precepto especial y determinado que puede y debe servir de base preferente.

2.<sup>a</sup> Cuando *la costumbre del lugar* haya de tener aplicación respecto de cosas, y, sobre todo, de inmuebles, el lugar en donde la cosa se halle ó radique, porque en este caso el elemento *objetivo* de la relación debe ser el atendido con preferencia, toda vez que á él ha de aplicarse dicha costumbre.

3.<sup>a</sup> Á falta de estos motivos de criterio y preferencia, como regla general determinante de la costumbre del lugar de que se trate, creemos habrá de estarse á la del lugar de consumación ó cumplimiento de la relación jurídica.

4.<sup>a</sup> En defecto de posibilidad de utilizar, como criterio determinante de la costumbre del lugar, cualquiera de las tres circunstancias anteriores, nos parece que el último remedio á esta necesidad podrán ser las reglas del Enjuiciamiento civil que determinan la competencia de los Jueces y Tribunales.

Todo esto no evita que, dado el carácter *local* de la costumbre que en definitiva haya de aplicarse, pueda ofrecer los inconvenientes de que sea naturalmente desconocida por la parte que haya de someterse á sus reglas, precisamente por ser de domicilio distinto del lugar de la costumbre, ó tal vez de difícil conocimiento para el Juez sentenciador, por análoga razón; y siempre, por último, de difícil y peligrosa demostración, y sospechosa verdad ó autenticidad, como principalmente nacida del crédito fundadamente mermado de la prueba testifical, y falta, en suma, de la capital garantía de toda costumbre, que sólo la *general*, y no la *local*, puede tener, por su adopción y aplicación en las decisiones del Tribunal de más alta jerarquía, ó sea cuando la costumbre adquiría aquel carácter *judicial*, de que antes hablamos.

Échase también de ver la falta de precedentes de esta censurable novedad en el Proyecto de 1851, y la ausencia de todo linaje de disposiciones complementarias del precepto de admisión de la costumbre del lugar como primera fuente del Derecho supletorio, y con las cuales se

determinaran sus requisitos y se reglamentara su prueba y aplicación en vez de dejar entregados todos estos importantes extremos á los peligros de la libertad de juicio en cada caso, que cuando no se aplica sobre una base de legalidad cierta y predeterminada, fácilmente degenera en arbitrariedad, ó, por lo menos, en peligrosa é inevitable falta de uniformidad.

Y claro es que para fijar los requisitos de la costumbre, aunque sea la del lugar, no puede llenarse este vacío con las doctrinas más previsoras y completas de las leyes de Partida, absolutamente derogadas, y que, por lo tanto, en rigor de exégesis en este segundo párrafo del artículo 6.º, toda vez que ha de acudir, para suplir las deficiencias del Código ó de las leyes que declara *subsistentes*, á la costumbre del lugar, antes que á los mismos principios generales del Derecho, lo mismo podrá invocarse una costumbre intrínsecamente justa que la que no lo sea.

Es también muy de lamentar la orfandad de preceptos que desarrollaran ese artículo, estableciendo el número de actos constitutivos de la costumbre del lugar; su calidad de judiciales ó extrajudiciales, que desde luego creemos, interpretando el Código, deben ser, ó basta que sean de esta última clase; las reglas para su prueba, que, al fin, es un problema de interés público y general, á diferencia de la de un acto jurídico, que es de interés particular; el criterio de preferencia entre costumbres contradictorias que puedan probarse con relación al mismo lugar; y, en suma, una multitud de dudas y de necesidades en la aplicación del citado párrafo 2.º del art. 6.º, que deja el Código sin proveer de solución ni criterio alguno.

17. OMISIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Nada más extraño que la omisión que resulta de esta importante fuente del Derecho civil de España, á juzgar por la indudable y consciente preterición que de ella hace el párrafo 2.º del art. 6.º del Código (1) y todos sus demás artículos, excepción hecha de las disposiciones *adicionales* que, relativas al procedimiento para la *reforma* del Código, no tienen aplicación útil en este sentido de contradicción del art. 6.º, y la única que ofrecen es la de cierta visible falta de lógica en el pensamiento general que ha presidido á su redacción.

El art. 6.º es terminante, y, según él, á falta de ley exactamente aplicable, sólo á la *costumbre del lugar*, y, en su defecto, á los *principios generales del Derecho* podrá acudir; pero nunca, es claro, puesto que así lo ordena, á la *jurisprudencia del Tribunal Supremo*, de la cual no se hace mención entre esos dos únicos elementos del Derecho *supletorio*. De suerte que, en defecto de ley, no se puede invocar la jurisprudencia, si ha de cumplirse dicho art. 6.º, y menos, tampoco, en contradicción de la ley, podrá alegarse la *doctrina legal ó de jurisprudencia*, sentada por el Tribunal Supremo en reiteradas y unánimes deci-

(1) Inserto en el núm. 12 de este capítulo.

siones, porque el art. 5.º prohíbe, ó hace ineficaz, la alegación de toda costumbre ó práctica contraria á las leyes.

La exégesis da un resultado negativo ó de inadmisión de la jurisprudencia, que no hace lícita la duda; pero la crítica no puede ser favorable á esta novedad del Código, ya se atiende á la importancia científica de la jurisprudencia, ya al de su valor de tradición histórica en nuestro Derecho, ya á su estimación usual en la práctica forense contemporánea, ya, principalmente, á la inconcebible antinomia que crea con otra ley muy moderna, como la de Enjuiciamiento civil, á no ser que se admita la grave, pero no infundada, conclusión de suponerla *virtualmente* derogada por el Código en un punto de semejante trascendencia.

En cuanto al valor doctrinal y científico, bien apreciados sus inconvenientes y ventajas, y al de su tradición histórica en nuestro Derecho, nos remitimos á lo antes expuesto (1).

Por lo que hace á su estimación usual en la práctica forense contemporánea, basta recordar que es un hecho de toda evidencia para cuantos mantienen relaciones de profesión con los Tribunales, para todos los que cultivan por uno ú otro concepto el estudio del Derecho civil de España, y aun para los mismos profanos á estos trabajos y funciones.

Y, finalmente, por lo que se refiere á su contradicción con la ley de Enjuiciamiento civil, creando una antinomia imposible de subsistir, ó dando lugar á una derogación *virtual* de los arts. 1.691, 1.692 y demás concordantes de la misma en lo que respecta al recurso de casación por *infracción de doctrina legal*, destruyendo con ello todo un sistema á tanta costa iniciado y con tanta perseverancia mantenido por nuestras leyes de procedimiento civil, basta recordar lo que dichas leyes y la jurisprudencia entienden por *doctrina legal*, *doctrina admitida por la jurisprudencia*, ó *doctrina*, bajo cuyos nombres es conocida esta fuente del Derecho civil español y *causa de casación*, que definimos en otro lugar (2), para reconocerlo así. Y la necesidad de esa reforma evidente de la ley de Enjuiciamiento civil por la influencia virtual derogatoria del art. 6.º del Código, lógicamente deberá alcanzar también á la introducción del recurso de casación por infracción de la *costumbre del lugar* ó de los *principios generales del Derecho*.

Con tal criterio se olvida, que, á pesar de sus inconvenientes y defectos, ofrece muchas más garantías la jurisprudencia que la costumbre del lugar; que la supresión de la jurisprudencia que el Código lleva á cabo producirá infinito número de dudas en su aplicación y dificultades en la administración de justicia, sin que á esta fuente puedan suplirla ni la costumbre del lugar, que faltará en muchos casos; ni aun los principios generales del Derecho, cuya misma generalidad será un obs-

(1) Núms. 6, 7 y 8 de este capítulo.

(2) Núm. 8 de este capítulo.

táculo para encontrar fórmulas concretas de tan fácil y uniforme aplicación como aquellas que ya se hubiesen repetidamente adoptado para la resolución de casos análogos.

Y no se observe que, por ser el Código nuevo, carecería de jurisprudencia, porque eso ocurre con todas las leyes nuevas; y aparte de que un Código, y más un Código civil, es precisamente la forma y la materia legislativa de aspiraciones más permanentes y duraderas, que dan espacio sobrado á la ocasión de su jurisprudencia, aun antes de sobrevenir la que le sea propia, la anterior existente, en cuanto presenta principios aplicados y soluciones de doctrina establecidas, serviría para suplir las omisiones del Código, sin atribuirle fuerza de contradicción. Todo esto sin contar, por no extremar la crítica, el menosprecio que se hace de lo que puede ser y es, bien entendido y aplicado, salvo defectos consiguientes á la misma pluralidad de casos, un verdadero depósito de doctrina jurídica, y de la violencia injustificada, ó nada provechosa, que se impone á toda una generación profesional, obligándola á que olvide la enseñanza y criterio conquistados en el estudio y aplicación diaria de la jurisprudencia por espacio de casi medio siglo.

La reforma de que estaba bien necesitada la *jurisprudencia* no era la de su *supresión*, sino la de su *depuración* y *fijación*. La del establecimiento de *medios* ó *principios* que la dotaran de sus necesarios caracteres de *unidad* y *generalidad*, por virtud de la *concreción* de las reglas de Derecho deducidas ó *extraídas* de las sentencias repetidas que debieran constituir, en lugar de ese cúmulo inmenso, manantial muchas veces de perturbadoras contradicciones y amparo de opuestas solicitudes en los litigantes, ó baluarte de la mala fe, en virtud de la peligrosa vaguedad de sus declaraciones de doctrina.

Lo que hacía falta hubiera sido *unificar*, *concretar* y *sistematizar* sus reglas, constituyendo con este trabajo un verdadero *cuero de doctrina*, que mostrara, *aplicado* con criterio uniforme, el Derecho, que hubiera llegado á este último grado de la controversia judicial.

Y para ello, á la propia Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, ó á una comisión del seno de aquella ó de éste, ó al mismo Tribunal en pleno, debía haberse encomendado la misión:

1.º De *examinar* periódicamente las sentencias dictadas en los recursos de casación.

2.º De *fijar* las *reglas de jurisprudencia* que de ellas se dedujeran, sin alterar, por supuesto, ni á pretexto de corrección ó mejora, el sentido de sus declaraciones.

3.º De *formar*, con el resultado de este examen, *resúmenes* sistematizados por grupos de instituciones civiles.

4.º De *publicarlos* cada uno, tres ó cinco años, independientemente de la publicación de todas las sentencias, como hasta ahora se viene haciendo.

5.º De *considerar* sólo como verdadera *jurisprudencia* ó *doctrina legal*, en que fundar los recursos de casación por su infracción, la que

resultare establecida y publicada en dichos resúmenes periódicos, lo cual sería á la vez un claro y ordenado antecedente que tener en cuenta para las reformas legislativas ulteriores á la materia civil.

Por lo demás, la incongruencia de pensamiento en la redacción del Código es, á nuestro juicio, evidente, si se compara la última de sus *disposiciones adicionales*, fuera ya de su substancial contenido, que ocupándose del procedimiento para su reforma ordena á la Comisión de Códigos tener en cuenta, para proponer las reformas del civil, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sin embargo de prescindir en absoluto de ella entre los elementos que admite para constituir el Derecho supletorio, á la vez que, para que sea más completo el desacuerdo consigo mismo, y más visible aquella falta de unidad de pensamiento, menciona entre éstos, por su art. 6.º, los principios generales del Derecho, y pasa en silencio después esta importante fuente al ocuparse de los datos que han de tenerse en cuenta para la reforma del Código en las indicadas disposiciones adicionales.

### ART. III

#### RÉGIMEN VIGENTE

##### § 1.º

#### Criterio de transición.

**18. REGLAS DE DERECHO.**—Las determinantes del *criterio de transición* en esta materia, son las siguientes:

*Primera.* La *regla primera* de las disposiciones transitorias del Código civil, en cuanto á los derechos nacidos de la *costumbre* ó de la doctrina legal de jurisprudencia á los efectos de la casación, aunque una y otra sean contrarias á las disposiciones del nuevo Código.

*Segunda.* La *regla cuarta* de las mismas disposiciones, en cuanto al ejercicio, duración y procedimientos de esos mismos derechos y sus acciones, que han de sujetarse á lo dispuesto por el Código, á no ser que se hubiese empezado el procedimiento bajo la legislación anterior, en cuyo caso pueden optar los interesados entre el establecido por ésta ó el señalado por el Código.

##### § 2.º

#### Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

**19. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.**—Lo son, únicamente, los preceptos del Código transcritos y explicados en los dos párrafos del Art. II de aquél.

## CAPÍTULO III

### SUMARIO.—Fuentes del Derecho civil español (continuación).

Art. I. PRINCIPIOS, PRECEDENTES Y DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.—B. Fuentes indirectas.

§ 1.º *Varias fuentes indirectas.*—1. Estas fuentes, más que de origen de precepto civil, lo son de *conocimiento* de los establecidos por las directas.—2. 1.ª Las opiniones de los juristas.—3. 2.ª El Derecho natural.—4. 3.ª, 4.ª y 5.ª El Derecho romano, las costumbres germanas y el Derecho canónico.—5. Las *leyes derogadas*, ¿pueden invocarse por la consideración de conceptuarlas supletorias de las vigentes?

§ 2.º *De otros motivos de precepto con fuerza legal.*—6. Su carácter y especies.—7. 1.º Presunciones de Derecho.—8. 2.º Sentencias firmes.—9. 3.º Actos jurídicos civiles (contratos, testamentos, fundaciones).

§ 3.º *La jurisprudencia.*—10. Presunciones de Derecho.—11. Sentencias firmes.—12. Actos jurídicos.—13. Contratos.—14. Testamentos.—15. Fundaciones.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.—B. Fuentes indirectas.

§ 1.º *Texto.*—16. Los principios generales del Derecho.—17. El Derecho romano, las costumbres germanas, el Derecho canónico.—18. Las presunciones.

§ 2.º *Jurisprudencia según el Código civil.*—19. Los principios generales del Derecho.—20. Opiniones de los autores.—21. Presunciones de Derecho (cosa juzgada). a) reglas generales. b) reglas especiales: identidades precisas en la cosa juzgada.—22. Actos jurídicos en general.—23. Contratos.—24. Testamentos.

§ 3.º *Explicación.*—25. Los principios generales del Derecho. (El Derecho natural, el Derecho científico, las opiniones de los juristas.)—26. El Derecho romano, las Costumbres germanas, etc.—27. Las presunciones.

Art. III. RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición.*—28. Reglas de Derecho.

§ 2.º *Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil.*—29. Enumeración de las aplicables á las materias de este Capítulo.

### ART. I

#### DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.—B. FUENTES INDIRECTAS

##### § 1.º

#### Varias fuentes indirectas.

1. Ya en el Capítulo anterior indicamos que las *fuentes del Derecho español* podían ser clasificadas en dos grupos: uno de *directas, inmediatas y próximas*, y otro de *indirectas, mediatas y remotas*, según la influencia que ejercían en el nacimiento de la regla jurídico-civil. Más propiamente hablando, sólo las del primer grupo merecen calificarse de *fuentes*, haciendo sinónima esta palabra de *origen*, porque ellas únicamente tienen autoridad para crear ó estatuir la regla de Derecho; pero